

CONTRATO DE TRANSACCIÓN



Entre los suscritos, de una parte, **FERNANDO PINO RICCI**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.227.205, expedida en Pitalito Huila, portador de la Tarjeta Profesional No. 43.385 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado judicial de **ALFASURT TV CABLE S.A.S.**, identificado con número de NIT. 800256449-4; representada legalmente el señor **NELSON TULCAN LOSADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.768.408, quienes para los efectos del presente contrato se denominará LA DEMANDADA y por otra parte **JULIAN PEÑA PERDOMO**, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.083.873.960 expedida en Pitalito Huila, con tarjeta Profesional No. 259.119, quien actúa en su calidad de apoderado del señor **CRISTIAN ANDRÉS SALAZAR CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.083.910.944, quienes para los efectos del presente contrato se denominaran EL DEMANDANTE, de común acuerdo manifestamos la intención de suscribir un contrato de transacción previas las siguientes disposiciones:

I.- CONSIDERACIONES

1. Que el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, mediante sentencia de fecha ocho (08) de abril del año 2021, proferida dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia tramitado bajo la Radicación 2020 – 00145 00, promovido a través de apoderado judicial por el señor **CRISTIAN ANDRÉS SALAZAR CARVAJAL**, contra **ALFASURT TV CABLE S.A.S.**, identificado con número de NIT. 800256449, se condenó a **ALFASURT TV CABLE S.A.S.** al pago de las siguientes acreencias laborales:

PRIMERO: DECLARAR que entre CRISTIAN ANDRÉS SALAZAR CARVAJAL y ALFASURT TV CABLE S.A.S existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual se llevó a cabo desde el 12 de abril de 2016 hasta el 20 de marzo de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada ALFASURT TV CABLE S.A.S. a pagar al demandante CRISTIAN ANDRÉS SALAZAR CARVAJAL, las siguientes acreencias laborales derivadas del contrato de trabajo a que se refiere el ordinal anterior,

- CESANTIAS	\$3.383.176
- INTERESES A LAS CESANTÍAS	\$405.981
- PRIMA DE SERVICIOS	\$3.383.176
- VACACIONES	\$1.728.784

TERCERO: CONDENAR a la empresa demandada a consignar los aportes pensionales a que tiene derecho el demandante, por el periodo comprendido entre el 12 de abril de 2016 hasta el 20 de marzo de 2020. Esto previo calculo actuarial que realice la administradora de pensiones en la que se encuentre el actor y atendiendo el salario MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la ley 100 de 1993.

CUARTO: CONDENAR al demandado a pagar al demandante por concepto de indemnización por despido sin justa causa dispuesta en el artículo 64 del CST, la suma de \$2.592.444 pesos.



QUINTO: **CONDENAR** al demandado a pagar al demandante por concepto de indemnización moratoria generada por no pago de prestaciones SOCIALES dispuesta en el artículo 65 del CST, un día de salario, ello es \$29.260 por cada día de retraso, desde el 21 de marzo de 2020 hasta que se acredite su pago.

SEXTO: **DENEGAR** las tachas de sospecha respecto de ANDREA GARCÍA BERMEO Y LUCIANO LOSADA CLAROS.

SÉPTIMO: **DENEGAR** las excepciones propuestas por la demandada.

OCTAVO: **SE CONDENA** a la parte demandada al pago del 70% de las costas que se liquiden, en favor de la demandante. Se fija como agencias en derecho, a cargo de la parte citada, es decir, de la parte demandada, la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

2. Que como consecuencia de la providencia en mención, **ALFASURT TV CABLE S.A.S.**, identificado con número de NIT. 800256449; por intermedio de su apoderado interpuso ante el Tribunal Superior de Neiva **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la providencia de primera instancia.
3. Frente a la controversia jurídica se planteó la posibilidad de un arreglo extrajudicial que permita a las partes de manera libre y voluntaria, terminar de mutuo acuerdo un proceso en curso, buscando un arreglo que satisfaga plenamente sus intereses.
4. Que las partes están legitimadas legalmente para transar las diferencias respecto al proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, que se tramita en Primera Instancia ante el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito y a la fecha cursa en segunda instancia ante el Tribunal Superior de Neiva por recurso de apelación contra el fallo de primera instancia interpuesto por el apoderado de **ALFASURT TV CABLE S.A.S.**

II.- CONCEPTO Y ALCANCE DE LA TRANSACCION

La figura de la transacción está definida en el **Artículo 2469 del Código Civil**. "Como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual".

En consecuencia, el contrato de transacción es un acuerdo de voluntades, mediante la cual las partes a través de concesiones recíprocas, ponen fin a una controversia jurídica que existe entre ellos, evitando la provocación de un pleito o poniendo fin al que había comenzado

Siendo esta la manera para resolver la controversia jurídica, en síntesis se expresa de la siguiente manera:

La parte accionante **CRISTIAN ANDRÉS SALAZAR CARVAJAL**, representada judicialmente por el abogado **JULIAN PEÑA PERDOMO** y la parte demandada **ALFASURT TV CABLE S.A.S.**, identificado con número de NIT. 800256449-4;



representada legalmente el señor **NELSON TULCAN LOSADA**, por intermedio de su apoderado judicial, pretenden poner fin al litigio existente a través de un ofrecimiento económico patrimonial que compense las pretensiones del demandante, en el evento de obtener sentencia de segunda instancia a su favor como más adelante se explicará en detalle.

III.- PLANTEAMIENTO DEL ACUERDO DE TRANSACCIÓN

La demandada **ALFASURT TV CABLE S.A.S**, identificado con número de NIT. 800256449-4, de manera voluntaria se compromete para con el demandante **CRISTIAN ANDRÉS SALAZAR CARVAJAL**, con el objetivo de poner fin al Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, que se tramita en primera instancia en el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito y que a la fecha se encuentra en el Tribunal Superior de Neiva surtiendo el trámite de segunda instancia por el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia interpuesto por la demandada **ALFASURT TV CABLE S.A.S**, proceso que se tramita bajo el radicado No. 415513105001-2020-00145-00; a realizar el pago total de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$ 16.500.000.00), por concepto de acreencias laborales, indemnización por despido sin justa causa y parte de la sanción moratoria a la que se condenó en primera instancia.

IV.- LO QUE COMPRENDE LA OFERTA DE TRANSACCION

1.- El pago de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$ 16.500.000.00), por concepto de acreencias laborales, indemnización por despido sin justa causa y parte de la sanción moratoria a la que se condenó en primera instancia, los cuales se pagaran en tres (03) cuotas de la siguiente manera: a) Un primer pago por valor de SIETE MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$ 7.000.000.00), el cual se realizara a más tardar el día quince (15) de junio de 2021. b) Un segundo pago por valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$ 4.750.000.00), el cual se realizara a más tardar el día treinta (30) de julio del año 2021 y c) Un tercer pago por valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$ 4.750.000.00), el cual se realizara a más tardar el día treinta (30) de agosto del año 2021.

2.- Para efectos de los pagos, el señor **CRISTIAN ANDRÉS SALAZAR CARVAJAL**, enviara vía email al correo electrónico andrealfasurt@gmail.com, certificación bancaria.

V.- OBLIGACIONES QUE SE DESPRENDEN DE LA TRANSACCION PARA EL SEÑOR CRISTIAN ANDRÉS SALAZAR CARVAJAL



- A. Entregar a ALFASURT TV CABLE S.A.S certificación bancaria para los pagos mencionados.
- B. Abstenerse de continuar con el trámite del proceso judicial objeto del presente acuerdo.
- C. Declarar a Paz y Salvo por todo concepto laboral a ALFASURT TV CABLE S.A.S, una vez se haya pagado la totalidad de las sumas de dinero aquí pactadas.
- D. COADYUVAR la solicitud de terminación del proceso objeto de la presente.

VI.- OBLIGACIONES QUE SE DESPRENDEN DE LA TRANSACCION PARA ALFASURT TV CABLE S.A.S

- A.- Pagar al señor CRISTIAN ANDRÉS SALAZAR CARVAJAL las sumas de dinero acordadas en los tiempos y condiciones previstas, lo anterior a la cuenta de ahorros del banco DAVIVIENDA No. 0550076700170467 a nombre del señor CRISTIAN ANDRÉS SALAZAR CARVAJAL.
- B.- Solicitar al Tribunal Superior de Neiva el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito.

VII.- COMPROMISO DE TERMINACION DEL PROCESO JUDICIAL

Una vez suscrito el presente contrato de transacción, las partes quedan obligadas mutuamente, por lo cual el señor CRISTIAN ANDRÉS SALAZAR CARVAJAL renuncia a iniciar, promover y tramitar cualquier acción, judicial; civil, laboral, penal, administrativa o extrajudicial que tenga origen en los mismos hechos que fundamentaron la celebración del presente contrato, lo anterior bajo el entendido de que el cumplimiento de lo pactado en el presente contrato hará tránsito a cosa juzgada

VIII.- FUNDAMENTACION JURIDICA

El presente contrato de transacción se registrá por lo dispuesto en los Artículos 1572, 1625, 2469, 2483, 2484, En concordancia con el Decreto 806 de 2020, Sentencia T-118A/13.

IX.- DOMICILIO

Para todos los efectos a que haya lugar en el desarrollo y cumplimiento de este Contrato de Transacción, las partes acuerdan como domicilio la ciudad de Pitalito, Departamento del Huila.



En constancia de lo anterior, se firma en la ciudad de Pitalito Huila, a los seis (06) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), haciendo la claridad de que el mismo presta mérito ejecutivo.

Las partes,

FERNANDO PINO RICCI
C. C. No. 12.227.205 de Pitalito
T. P. No. 43.385 del C. S. de la Judicatura
Apoderado **ALFASURT TV CABLE S.A.S**



NELSON TULCAN LOSADA
C. C. No. 6.768.408 de Tunja
Rep. Legal **ALFASURT TV CABLE S.A.S**

CRISTIAN ANDRÉS SALAZAR CARVAJAL
C. C. No. 1.083.910.944 de Pitalito

CARLOS JULIAN PEÑA PERDOMO
C. C. No. 1.083.873.960 de Pitalito
T. P. No. 259.119 del C. S. de la Judicatura
Apoderado del demandante

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
ANTE EL NOTARIO SEGUNDO DEL PITALITO (HUILA)
Cristian Andres Salazar Carvajal
CON DOC. No. **1.083.910.944**
18 MAYO 2021
Y DECLARO QUE LA FIRMA Y MUELLA QUE APARECEN EN EL DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CERTO
[Signature]
FIRMA DEL DECLARANTE

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
ANTE EL NOTARIO SEGUNDO DEL PITALITO (HUILA)
Nelson Tulcan Losada
CON DOC. No. **6.768.408**
18 MAYO 2021
Y DECLARO QUE LA FIRMA Y MUELLA QUE APARECEN EN EL DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CERTO
[Signature]
FIRMA DEL DECLARANTE



Doctora

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Honorable Magistrada

Tribunal Superior de Neiva Sala Laboral – Civil – Familia.
Neiva.

REF.

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

DEMANDANTE: Cristian Andrés Salazar Carvajal.

DEMANDADO: ALFASUR TV CABLE S. A. S.

RADICADO: 51 551 3105001 2020 00145 00

Asunto: SOLICITUD DE TERMINACION DE PROCESO.

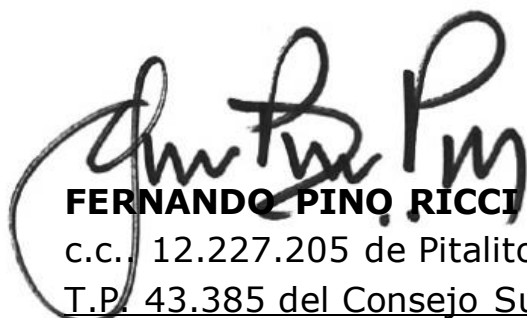
FERNANDO PINO RICCI, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.227.205, expedida en Pitalito Huila, portador de la Tarjeta Profesional No. 43.385 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado judicial de **ALFASUR TV CABLE S.A.S**, identificado con número de NIT. 800256449-4; representada legalmente el Ingeniero **NELSON TULCAN LOSADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.768.408, en calidad de DEMANDADA, por medio del presente escrito, me permito solicitar de forma respetuosa la terminación del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA de la referencia, lo anterior por haber TRANSADO en su integridad, la totalidad de los derechos objeto de reclamación, para lo cual se aporta copia del contrato de transacción suscrito por los aquí firmantes en el mes de mayo de los corrientes.

En razón a lo anteriormente expuesto, manifiesto, en mi calidad de apoderado judicial de **ALFASUR TV CABLE S.A.S**, que desisto del Recurso de Apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha ocho (08) de abril del año 2021, proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, recurso que a la fecha se encuentra surtiendo el trámite correspondiente ante su Despacho.

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria del auto favorable.

ANEXO: Lo anunciado.

Atentamente,



FERNANDO PINO RICCI
c.c. 12.227.205 de Pitalito
T.P. 43.385 del Consejo Superior de la Judicatura